



**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTES:** JDC/800/2022 y JDC/06/2023

**PARTE ACTORA:** CATARINO CASTILLO SANTIAGO Y OTROS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DEL PARTIDO UNIDAD POPULAR

**PONENTE:** MAGISTRADA PRESIDENTA MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA VELASCO

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a diecinueve de enero de dos mil veintitrés.**

**Sentencia definitiva** del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que: **a)** declara que las y los integrantes del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Unidad Popular, son el órgano colegiado encargado de emitir la convocatoria para la celebración de la asamblea estatal prevista en el artículo 18 fracción III de sus estatutos; **b)** reconoce la autoderminación prevista en los estatutos del partido, al establecer que en la citada asamblea estatal, no todos los militantes tienen derecho a ejercer su voto en forma directa; **c)** ordena revocar la convocatoria emitida para la celebración de la asamblea estatal, al no demostrarse con certeza la conformación de los comités y representantes municipales y distritales, además de incumplir con los requisitos señalados por el artículo 44 de la Ley General de Partidos Políticos;

**ÍNDICE**

GLOSARIO ..... 2

1. ANTECEDENTES.....	3
2. COMPETENCIA.....	4
3. ACUMULACIÓN .....	5
4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA .....	6
5. ESTUDIO DE FONDO .....	7
5.1. Planteamientos ante este Tribunal .....	7
5.2. Cuestiones a resolver .....	12
5.3. Contexto.....	13
5.4. Decisión .....	14
5.5. Justificación de la decisión .....	15
5.5.1. Marco Normativo.....	15
5.5.2 Es el <i>Comité</i> quien hace las veces del órgano colegiado a que alude el artículo 43 numeral 1 inciso d) .....	19
5.5.3 Es infundada la pretensión que sea toda la militancia quien participe con el voto directo en la asamblea estatal .....	20
5.5.4 No existe certeza en cuanto a la conformación de los comités municipales y distritales .....	23
5.5.5 La sentencia dictada en el expediente JDC/746/2022 es cosa juzgada, por ello resultan inatendibles las alegaciones que realiza la autoridad responsable en su contra.....	25
5.5.6 La convocatoria no cumple con los requisitos mínimos previstos por el artículo 44 de la Ley General de partidos Políticos .....	25
5.5.7. Obstrucción al ejercicio del cargo .....	28
6. EFECTOS DE LA SENTENCIA .....	30
7. NOTIFICACIÓN .....	32
8. RESOLUTIVOS .....	32

## GLOSARIO

<b><i>Partido Político</i></b>	Partido Unidad Popular
<b><i>Comité</i></b>	Comité Ejecutivo Estatal del Partido Unidad Popular
<b><i>Estatutos</i></b>	Estatutos del Partido Político Unidad Popular



## **Convocatoria**

Convocatoria a Asamblea Estatal para la elección de su dirigencia.

## **Ley de Medios**

Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca

## **LIPEO**

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

## **Ley General**

Ley General de Partidos Políticos.

## **1. ANTECEDENTES<sup>1</sup>**

**1.1. Sentencia que ordena la emisión de Convocatoria<sup>2</sup>.** El Pleno de este Tribunal al resolver el medio de impugnación identificado con la clave JDC/746/2022, ordenó al *Comité del Partido Político* emitir la convocatoria prevista en el artículo 18 fracción III de sus estatutos, con la finalidad de elegir a sus integrantes.

Precisándose que como sus *estatutos* carecían de los principios, requisitos y etapas que debía comprender el procedimiento de elección de sus órganos internos, la convocatoria debía cumplir con los requisitos y etapas establecidas en el artículo 44 de la Ley General de Partidos Políticos.

**1.2. Emisión de la convocatoria.** El veintiséis de diciembre de dos mil veintidós fue suscrito por diez integrantes del *Comité* la

<sup>1</sup> Los cuales se desprenden del estudio de los medios de impugnación, anexos y hechos notorios para este Tribunal.

<sup>2</sup> Aprobada por el Pleno de este Tribunal el veintiuno de octubre de dos mil veintidós.

*convocatoria*, en la que entre otros puntos del orden del día se previó la renovación, ratificación o modificación de la integración del *Comité* para el periodo 2023-2025.

**1.3. Presentación del primer juicio.** El treinta de diciembre del año pasado, diversos integrantes del *Comité*, presentaron medio de impugnación en contra de la citada convocatoria, alegando además la obstrucción al ejercicio de su cargo intrapartidista.

**1.4. Segundo Juicio Ciudadano.** El nueve de enero del año en curso, diversas personas que se identificaron como militantes del *partido político*, presentaron medio de impugnación en contra de la *convocatoria*, aduciendo la vulneración a sus derechos político electorales intrapartidarios.

**1.5. Admisión y cierre.** Con esta fecha la Magistrada Instructora admitió el juicio, cerró la instrucción, y señaló hora y fecha para someter al Pleno de este Tribunal el proyecto de sentencia.

## 2. COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado, competente para conocer entre otras cuestiones, los actos o resoluciones que vulneren derechos político electorales de la ciudadanía<sup>3</sup>.

La Ley dispone<sup>4</sup> que el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano es procedente cuando se hagan valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

---

3 Con fundamento en los artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos; 25 apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

4 Artículos 104 y 105 numeral 1 de la *Ley de Medios*.



Del mismo modo, podrá ser promovido por la o él ciudadano cuando un acto o resolución de autoridad es violatorio de cualquier otro de sus derechos político electorales, o bien de derechos fundamentales vinculados con estos.

Atento a lo anterior, dado que los promoventes se inconforman con la emisión de la convocatoria para la renovación de la dirigencia de su partido, algunos además aduciendo la obstrucción a su ejercicio del cargo partidista, al estimar que los actos que ellos describen restringen sus derechos político electorales, se actualiza la competencia de este Tribunal para conocer de ellos.

### 3. ACUMULACIÓN

Del análisis de las demandas se advierte que las partes actoras controvierten la emisión de la *convocatoria*, señalando como autoridades responsables a los integrantes del *Comité* órgano facultado para su emisión, además expresan conceptos de agravios cuya pretensión consiste en que en última instancia se revoque la convocatoria en cita.

Por este motivo, para garantizar la economía procesal y a fin de no dictar sentencias contradictorias, procede que el juicio electoral identificado con la clave JDC/06/2023 se acumule al diverso JDC/800/2022 (que fue el primero en presentarse), debiéndose agregar copia certificada de este fallo a los autos del expediente acumulado.

Lo anterior con fundamento en los artículos 31 y 32 fracción II de la *Ley de Medios*. Sin que lo anterior signifique la adquisición procesal de las pretensiones de quienes promueven, porque cada juicio conserva su independencia, y las pretensiones específicas en uno y otro, se resolverán con la litis derivada de los planteamientos de los respectivos actores.<sup>5</sup>

Sin que resulte procedente la acumulación solicitada por la autoridad responsable en cuanto a acumular los presentes medios de

---

<sup>5</sup> Encuentra apoyo lo anterior la jurisprudencia 2/2004 de rubro: “**ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES.**”

impugnación al diverso expediente identificado con la clave JDC/746/2022 del índice de este Tribunal, dado el estado procesal en que se encuentran ambos expedientes.

#### 4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

Al no advertirse de forma oficiosa la actualización de alguna causal de improcedencia, en términos de lo que establece el artículo 10, numeral 2, de la *Ley de Medios*, se concluye que los escritos de demanda satisfacen los requisitos establecidos en los numerales 8 y 9 de la Ley de Medios, en los términos siguientes:

**a. Oportunidad.** Los escritos de demanda resultan oportunos al presentarse dentro del plazo de cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquel que los promoventes dijeron tener conocimiento del acto o resolución que se impugna<sup>6</sup>.

Dado que quienes presentaron el juicio identificado con la clave JDC/800/2022 aducen tener conocimiento del acto impugnado el veintiséis de diciembre, fecha en que se celebró la sesión extraordinaria del *Comité*, en la que se aprobó la emisión de la *Convocatoria*.

En tanto los diversos promoventes del juicio identificado con la clave JDC/06/2023 establecen haber tenido conocimiento de la convocatoria el seis de enero a través de la página electrónica del *Partido Político* en el que militan.

**b. Forma.** Se cumple con los requisitos formales de procedencia<sup>7</sup>, porque los juicios se presentaron por escrito, consta el nombre y firma autógrafa de los promoventes, se identifican los actos impugnados y las autoridades responsables, se mencionan hechos, agravios y se aportan pruebas.

**c. Legitimación.** Los juicios son promovidos por parte legítima, en razón de que los actores comparecen los primeros con el carácter de integrantes del propio *Comité*, y los segundos en su carácter de

---

<sup>6</sup> Artículo 8 de la *Ley de Medios*.

<sup>7</sup> Previstos en el artículo 9 de la *Ley de Medios*.



militantes del *Partido Político*, carácter que no fue controvertido por la autoridad responsable al rendir sus informes circunstanciados, por lo que se cumple con el requisito previsto por el artículo 13 inciso a) de la *Ley de Medios*.

Desde luego sin que se tenga a ninguno de los promoventes con el carácter de Secretario Formación política, debido a que como lo señala la autoridad responsable, ninguno de ellos ostenta dicho cargo, y al corroborar los nombres y firmas que calzan los medios de impugnación, se constata que no comparece como impugnante.

**d. Interés jurídico.** Se cumple precisamente porque todos los promoventes son militantes del *Partido Político*, y el acto controvertido, y obstrucción reclamada, se encuentra relacionado directamente con la elección de su dirigencia partidaria, lo que encuentra sustento en el derecho de afiliación.

Por ende, dado que los Partidos Políticos son entidades de interés público que tienen como finalidad, entre otras, hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, se concluye que con independencia que les asista o no la razón a los promoventes, lo reclamado podría generar una afectación en su esfera de derechos.

**e. Definitividad.** Se encuentra colmado este requisito, toda vez que no existe medio de defensa que se pueda hacer valer antes de acudir a esta instancia jurisdiccional.

## 5. ESTUDIO DE FONDO

### 5.1. Planteamientos ante este Tribunal

#### Violación al principio de democracia interna

La Parte Actora del juicio identificado con la clave JDC/800/2022, sostiene que se vulnera dicho principio debido a la falta de integración del órgano colegiado previsto por el artículo 43 numeral 1 inciso d) de la *Ley General*.

Ya que en su estima el no contar con dicha comisión electoral resulta imposible sentar las bases para dar cumplimiento al artículo 44 de la

*Ley General*, ya que este órgano sería quien diera certeza y legalidad a la renovación, ratificación o renovación del *comité*.

Dicho argumento es retomado por quienes promueven el juicio identificado con la clave JDC/06/2023 cuando cuestionan los requisitos de la convocatoria, al referir que la convocatoria no señala que de manera previa se haya integrado un órgano colegiado encargado de organizar la asamblea estatal.

### **Vulneración a la militancia de su derecho político electoral de afiliación, en su vertiente de votar y ser votado**

Quienes promueven son coincidentes en argumentar que la *convocatoria* controvertida, restringe el derecho de participación de la militancia en la elección de los integrantes de su comité, dado que se estipuló que únicamente representantes municipales, distritales e integrantes de *comité* cuentan con derecho a votar.

Refieren que toda la militancia tiene el derecho de emitir su voto en favor de sus dirigentes, lo anterior al basar su pretensión en el artículo 12 fracción VIII de los *Estatutos* y en lo previsto por el artículo 2 numeral 1 inciso c) de la *Ley General*.

Precisan, además, quienes comparecen al juicio identificado con la clave JDC/06/2023 que en los artículos 41, 42 fracción V, 43, 46 y 49 de los *estatutos* no se encuentra estipulado que únicamente representantes municipales o distritales puedan ejercer el derecho de votar y ser votadas y votados de manera indirecta por la militancia del partido.

Además solicitan, que deben aplicarse los lineamientos aprobados en el año dos mil catorce por el Instituto Nacional Electoral para la organización de las elecciones de los dirigentes o dirigencias de los partidos políticos nacionales a través del voto universal y directo de sus militantes.<sup>8</sup>

---

<sup>8</sup> Consultable en <https://www.te.gob.mx/consultareforma2014/node/5686>



## **Falta de certeza en la integración de los comités municipales y distritales**

La parte actora controvierte el padrón de representantes municipales y distritales aprobado por integrantes del *comité*, afirmando la ilegalidad de la constitución de aquellos.

Refieren que el *partido político* no cuenta con representantes o coordinaciones distritales o municipales con capacidad legal para constituirse en asamblea, ya que no se han integrado válidamente, porque para que ello ocurriera, debió haber existido convocatorias para elegir a su representante o coordinador.

Que es claro que el *comité* no contaba con el padrón de las y los militantes que se tengan el carácter de representante o coordinador o coordinadora, como tampoco cuentan con el soporte que acredite haber celebrado las asambleas municipales y distritales.

Precisa la Parte Actora del juicio identificado con la clave JDC/06/2023 que, como militantes del partido, no existe la integración de comités, ya que en la mayoría de municipios y comunidades solamente se encuentran integrados comités de base, que nunca se les convocó a alguna asamblea para elegir a las y los integrantes de comités municipales, ni tampoco han autorizado que por su conducto se ejerza su derecho al voto.

Por su parte quienes promueven el juicio identificado con la clave JDC/800/2022, aluden que se corrobora lo anterior con la solicitud que les fue realizada mediante oficios, a integrantes del *comité* con fecha veintiuno de diciembre, en la que se les solicitaba que, en el plazo de cuarenta y ocho horas, informaran el nombre completo y la documentación soporte de representantes distritales y municipales, que tengan conocimiento.

## **Falta de requisitos de la convocatoria**

La parte actora del juicio identificado con la clave JDC/06/2023 expone que la convocatoria publicada adolece de las etapas, procedimientos y requisitos previstos por el artículo 44 de la Ley

General de Partidos Políticos, etapas que en su estima invariablemente deben cumplir, para generar certidumbre y garantizar el pleno ejercicio de sus derechos político electorales de afiliación de todos los militantes.

### **Obstrucción al cargo intrapartidario**

Quienes promueven el juicio identificado con la clave JDC/800/2022 aducen que se vulnera el ejercicio al cargo partidista del Encargado Responsable de la Secretaría de Organización, por parte de la Encargada responsable de la Secretaría General, debido a que, en la sesión extraordinaria de veintiséis de diciembre, se dijo que se contaba con el registro de dieciocho representantes distritales y ochenta representantes municipales.

Cuando en estima de los promoventes, dicha facultad es exclusiva de la Secretaría de Organización, en atención a lo previsto por el artículo 21 de los *estatutos*.

Sostienen también que la encargada responsable de la Secretaría General, al elaborar las actas de sesión del *Comité*, no plasma el sentido de las participaciones, sobre todo las que no convienen al Presidente del *Comité*.

Que han solicitado a la citada Secretaría copias certificadas de las sesiones extraordinarias del comité de fechas diecinueve y veintiséis de diciembre del año dos mil veintidós, sin que a la fecha haya dado respuesta alguna.

Finalmente, que la encargada responsable de la Secretaría General, omitió convocar a la sesión del *Comité* de veintiséis de diciembre de dos mil veintidós, al Secretario de asuntos jurídicos.

### **Informe circunstanciado**

La autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado en cada uno de los medios de impugnación es coincidente en manifestar la improcedencia de la vía, su reencauzamiento y acumulación de las demandas al trámite del expediente JDC/746/2022, porque en su estima se trata de un asunto vinculado a su cumplimiento.



En cuanto a la personalidad de los promoventes del medio de impugnación identificado con la clave JDC/800/2022, no reconocen que alguno de ellos ostente el cargo de Secretario de Formación Política, por lo que piden que por lo que hace a él, se deseche la demanda interpuesta.

De los restantes les reconoce el carácter respectivamente de: responsable encargado de la Secretaría de Organización, Secretario de asuntos jurídicos, responsable encargada de la Secretaría de Alianza Estratégica y responsable encargada de la Secretaría de la Juventud y el Deporte.

Por otro lado, la autoridad responsable sostiene la legalidad de la convocatoria controvertida, al estimar que sus estatutos establecen al *Comité* como el órgano competente para emitir la convocatoria para reunir a la asamblea estatal, siendo atribuciones del Presidente y Secretaria General, presidir la asamblea y dar fe de los acuerdos tomados por la asamblea.

Que la Asamblea Estatal es un órgano constituido y definido en cuanto a su conformación con los integrantes del comité ejecutivo estatal, las y los coordinadores o representantes distritales y municipales respectivamente.

Encontrándose establecido en los propios estatutos que solo pueden votar en las elecciones internas los militantes que reúnan entre otros requisitos, formar parte de la Asamblea Estatal. Siendo los estatutos el principal documento normativo en atención a los principios constitucionales de mínima intervención y autonomía partidaria.

Que no se encuentran conformes con la sentencia dictada en el expediente JDC/746/2022, donde se estableció que la *convocatoria* debía emitirse apegándose a los lineamientos mínimos establecidos en el artículo 44 de la *Ley General*, porque en su estima representa una percepción alejada al principio de interculturalidad, pluralismo ideológico y diversidad política, al tomar en consideración que el citado instituto político tiene como bandera ideológica “*la dignidad del ser humano y la reivindicación de los pueblos originarios.*”

Que es falso que los estatutos carezcan de los principios, requisitos y etapas del procedimiento de elección de sus órganos internos, pues ellos se encuentran previstos en sus artículos 15 y 53, siendo la propia Asamblea Estatal quien decide el procedimiento, por no existir un procedimiento como el regido para partidos tradicionales.

Estiman también que de acuerdo a sus estatutos sería incorrecto lanzar una convocatoria para registro de precandidatos o candidatos, porque no es competencia del *comité* decidir alguna de las tres opciones de composición, sino será la Asamblea quien decida, y posteriormente hará las propuestas en ese acto.

Finalmente refiere que, en cuanto a la obstrucción al ejercicio del cargo reclamado, debe calificarse como inoperantes e infundados, al carecer de carga argumentativa, y porque el proceso de la emisión de la convocatoria, se ha realizado en apego a las atribuciones y facultades que cada participante tiene.

## **5.2. Cuestiones a resolver**

A partir de lo expuesto, este Tribunal Electoral debe resolver:

- 1.- Si existe una omisión en cuanto a conformar el órgano colegiado previsto en el artículo 43 numeral 1 inciso d) de la *Ley General*, previo a la emisión de la *convocatoria*;
- 2.- Responder si se vulnera el derecho político electoral de afiliación de la militancia, en su vertiente de ejercer el voto, al establecerse una votación indirecta para la elección de los integrantes del *comité*; y en su caso, si resultan aplicables los lineamientos del Instituto Nacional Electoral para la organización de elecciones de los dirigentes o dirigencias de los partidos políticos nacionales a través del voto universal y directo de sus militantes.
- 3.- Si existe la certeza en la conformación de los comités y representantes municipales y distritales;
- 4.- Si resultan atendibles las alegaciones formuladas por la autoridad responsable donde manifiesta la inconformidad contra lo resuelto en el expediente JDC/746/2022



5.- Si la convocatoria controvertida cumple con los requisitos previstos por el artículo 44 de la *Ley General*.

6.- Si se actualiza la obstrucción al cargo intrapartidario reclamada;

### 5.3. Contexto<sup>9</sup>

**Omisión de convocar a Asamblea Estatal.** Este Tribunal al resolver el medio de impugnación identificado con la clave JDC/746/2022, estimó como un hecho cierto, que han pasado más de diez años desde que no se ha convocado a la *Asamblea* para dar cumplimiento a lo previsto por el artículo 18 fracción III de los *estatutos*.

Puesto que la parte actora de aquel juicio, narró que el ciudadano Uriel Díaz Caballero asumió el cargo de Presidente del Partido Unidad Popular en el año dos mil nueve, concluyendo el periodo estatutario para el cual fue electo en el año dos mil doce, manifestaciones que no fueron desvirtuadas por la autoridad responsable.

**Efectos de la sentencia del expediente JDC/746/2022.** Al haberse declarado fundados los agravios hechos valer por los actores, se ordenó restituir a los actores en sus derechos político electorales violentados, ordenándose a las y los integrantes del *Comité* que en el plazo de diez días hábiles, emitieran la convocatoria prevista en el artículo 18 fracción III de sus estatutos, a fin de que tenga verificativo la celebración de la Asamblea Estatal del Partido Unidad Popular, relativa a la renovación, ratificación o modificación de la integración del citado *Comité*.

Precisándose que al carecer los estatutos de los principios, requisitos y etapas que debía comprender el procedimiento de elección de sus órganos internos, la convocatoria debía cumplir invariablemente con las etapas previstas en el artículo 44 de la *Ley General*.

**Primer incidente de incumplimiento.** Mediante resolución incidental de siete de diciembre de dos mil veintidós, el Pleno de este Tribunal al advertir una omisión por parte de la autoridad responsable

---

<sup>9</sup> Los cuales se invocan como hechos notorios para este Tribunal

de cumplir con los efectos de su sentencia, declaró fundado el incidente de incumplimiento, concediendo a la autoridad responsable un plazo para su cumplimiento.

#### 5.4. Decisión

Se califica de **Infundado** el agravio relativo a la falta del órgano colegiado, a que alude el artículo 43 numeral 1 inciso d), ya que es el propio *Comité* quien ostenta dichas facultades.

En cuanto al argumento de que en la asamblea estatal deben participar todos los militantes, emitiendo su voto en forma directa, es **infundada** tal pretensión, debido a que, bajo el principio de autodeterminación y mínima intervención, el partido político local en sus estatutos ha establecido que la conformación de la asamblea estatal sería por conducto de sus representantes distritales y municipales, emitiendo entonces la militancia su voto en forma indirecta.

Al margen de lo anterior, se estima **fundado** el agravio relativo a la falta de certeza en la conformación de los comités municipales y distritales, debido a que a pesar de que la Magistrada instructora requirió a la autoridad responsable para que remitiera las constancias de integración de los citados comités, así como las el padrón avalado por el *Comité*, éste fue omiso en remitir dicha información, por lo que no se tiene certeza de su existencia.

Por otra parte, resultan inatendibles en este juicio los argumentos que realiza la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, respecto a su inconformidad con la sentencia dictada en el expediente identificado con la clave JDC/746/2022, dado que aquella determinación se encuentra firme, pues incluso el medio de impugnación interpuesto en su contra por parte de la autoridad responsable, fue desechado<sup>10</sup>.

Finalmente, dado que la convocatoria no cumple con los requisitos mínimos previstos por el artículo 44 de la Ley General de Partidos

---

<sup>10</sup> Véase la sentencia del expediente SX-JRC-85/2022



Políticos, resulta **fundado** el agravio relativo a la falta de requisitos de la convocatoria.

Lo anterior partiendo de los derechos de mínima intervención, auto organización y autodeterminación de los partidos políticos, así como en la naturaleza jurídica del derecho de asociación y afiliación.

Por otro lado, es **fundada** la obstrucción al cargo intrapartidario, que reclaman los promoventes, dado que en efecto la encargada responsable de la Secretaría General, no acreditó haber dado respuesta a la solicitud de copias certificadas que le fue solicitada por diverso integrante del *Comité*.

Sin embargo, las restantes alegaciones resultan **ineficaces** por genéricas y no tener sustento probatorio, e **infundadas** porque el convocar al comité ejecutivo es atribución del Presidente y no de la Secretaría General, además que los estatutos no contemplan como facultad exclusiva de la Secretaría de Organización, contar con el registro de los representantes distritales y municipales.

## 5.5. Justificación de la decisión

### 5.5.1. Marco Normativo

- **Derecho de autodeterminación de los partidos políticos, derecho de asociación y afiliación**

#### CONSTITUCIÓN FEDERAL

El artículo 41 párrafo tercero de la Constitución Federal, fracción I, dispone que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señale la Constitución y la Ley.

En sus artículos 9º y 35 fracción III, se consagra el derecho de asociación en materia político electoral, que propicia el pluralismo político y la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno.

El derecho de asociarse para tomar parte en los asuntos políticos del país, es una prerrogativa de la ciudadanía, a quien le corresponde el

derecho de formar partidos políticos, de manera libre e individual, para acceder al poder público.

## CONSTITUCIÓN LOCAL

El artículo 25 apartado B de la Constitución Local, considera que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señale la Ley General de Partidos Políticos y la legislación correspondiente.

## LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS

El artículo 5 numeral 2 de la *Ley General*, establece que la interpretación sobre la resolución de conflictos de asuntos internos de los partidos políticos, se deberá tomar en cuenta el carácter de entidad de interés público de éstos como organización de ciudadanos, así como **su libertad de decisión interna**, el derecho a la **autoorganización** de los mismos, **y el ejercicio de los derechos de sus afiliados o militantes**.

En su artículo 34 numeral 2 inciso c) dispone que es un asunto interno de los *partidos* la elección de los integrantes de sus órganos internos.

Misma Ley que en su artículo 25 numeral 1 inciso a), establece como obligación de los partidos políticos, el de conducir sus actividades dentro de los causes legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado Democrático, respetando los derechos de los ciudadanos.

En su artículo 39 inciso e) prevé que los estatutos deberán establecer las normas y procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos internos.

Estableciendo en su artículo 40 numeral 1 incisos a) y c) que, los partidos políticos **podrán** establecer en sus estatutos las **categorías** de sus militantes conforme a su nivel de participación y responsabilidades.

Debiendo establecer sus derechos entre los que se incluirán al menos, participar personalmente y de manera directa **o por medio**



de delegados en asambleas, consejos, convenciones o equivalentes, en las que se adopten decisiones relacionadas con la elección de sus dirigentes.

**Postularse** dentro de los procesos de selección de dirigentes, así como para ser nombrado en cualquier otro empleo o comisión al interior del partido político, **cumpliendo con los requisitos** establecidos en los estatutos.

Finalmente, el artículo 44 de la Ley General en comento, establece lineamientos básicos al tenor de los cuales todos los partidos políticos sin distinción, están obligados a ajustar sus procedimientos internos para la integración de sus órganos internos.

### **Parámetro de control constitucional de los actos emitidos por los órganos de los partidos político**

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que la normativa estatutaria de los partidos políticos es susceptible de control constitucional, pues se trata de normas jurídicas abstractas, generales e impersonales, como se evidencia en la tesis **IX/2005**<sup>11</sup> de rubro: **ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ES ADMISIBLE SU INTERPRETACIÓN CONFORME**, en que sostuvo que los estatutos de los partidos políticos pueden considerarse para algunos efectos -como la interpretación conforme- con el carácter de normas jurídicas generales, abstractas e impersonales, cuya validez depende, en último término, de la Constitución<sup>12</sup>.

<sup>11</sup> Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 561.

<sup>12</sup> Criterio posteriormente reiterado en la jurisprudencia 17/2012, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS, en que la Sala Superior sostuvo que el principio de auto organización y autodeterminación de los partidos políticos implica el derecho de gobernarse en términos de su normativa interna. De esta manera, para garantizar el derecho fundamental de acceso a la justicia, debe estimarse que la normativa interna de los partidos políticos materialmente es la ley electoral que los regula, al ser de carácter general, abstracto e impersonal, consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, número 10, 2012, páginas 32-34.

Del mismo modo, en la tesis **VIII/2005**<sup>13</sup> de rubro: **ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. EL CONTROL DE SU CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DEBE ARMONIZAR EL DERECHO DE ASOCIACIÓN DE LOS CIUDADANOS Y LA LIBERTAD DE AUTOORGANIZACIÓN DE LOS INSTITUTOS POLÍTICOS**, la Sala Superior sostuvo que la interpretación de las normas internas de los partidos debe ser realizada en forma armónica y respetuosa **con el ejercicio de la libertad de asociación política y con los principios de autodeterminación y autoorganización.**

Lo anterior, en virtud de que los partidos políticos son el resultado del ejercicio de la libertad de asociación en materia política, previsto en los artículos 9 párrafo primero, 35 fracción III y 41 párrafo tercero fracción I de la Constitución; 22 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; así como 16 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Por tanto, los Tribunales Electorales debe garantizar el respeto del derecho de asociación y afiliación política de la militancia, pero **evitando una intromisión excesiva o injustificada en la vida interna de los partidos**, pues como se ha especificado los partidos políticos cuentan con una amplia libertad de autoorganización, dado que los partidos políticos son entidades de interés público cuya finalidad es promover la participación del pueblo en la vida democrática.

Del mismo modo, a estas entidades constitucionalmente se les reconoce y garantiza el derecho de autogobierno y autodeterminación, de modo tal que -en principio- el Estado, a través de las autoridades electorales, no debe intervenir en sus asuntos internos y, cuando sea el caso, lo debe hacer teniendo como tamiz los principios de conservación de la libertad de decisión política y el derecho de auto organización de los partidos.

Por otra parte, el artículo 34 párrafos 1 y 2 inciso b y c) de la Ley de Partidos establece que los asuntos internos de los partidos

---

<sup>13</sup> Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 559 y 560.



comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas constitucional y legalmente, así como en sus respectivos estatutos y lineamientos internos, como es la lección de los integrantes de sus órganos internos.

En este sentido, si bien los partidos deben sujetarse y satisfacer los mandatos constitucionales y legales, el estudio de sus actos debe analizarse en forma armónica con los principios constitucionales de autodeterminación y autoorganización partidista.

Por estas razones, la Sala Superior determinó en su momento que el ejercicio del control constitucional y legal respecto de la normativa interna de los partidos políticos debía armonizar, por una parte, el derecho fundamental de asociación, en su dimensión de libre afiliación y participación democrática en la formación de la voluntad del partido -que ejerce individualmente la ciudadanía del propio instituto político-; y, por otra, el de libertad de autoorganización correspondiente a la organización política en su forma colectiva.

#### **5.5.2 Es el *Comité* quien hace las veces del órgano colegiado a que alude el artículo 43 numeral 1 inciso d)**

De conformidad con los *estatutos* del partido -artículo 18 fracción III, es el *Comité* el órgano facultado para convocar a la Asamblea Estatal para la renovación, ratificación o modificación de quienes lo integran.

Así conforme al artículo 15 de los citados Estatutos, es la Asamblea Estatal el órgano supremo del Partido que lleva a cabo el procedimiento de nombramiento, ratificación o modificación de los integrantes del Comité Ejecutivo Estatal, de ahí que se considera que dicho órgano es quien asume la rectoría del proceso de la conformación del órgano directivo del partido local.

De ahí que contrario a lo expuesto por la parte actora, las normas internas del partido local, prevén expresamente los órganos encargos del proceso de elección de su dirigencia, en un primer momento faculta al *Comité* para emitir la convocatoria, en segundo momento,

es la Asamblea Estatal quien lleva a cabo el proceso de elección o renovación de la dirigencia.

Por tanto, es **infundado** del agravio expuesto por la parte actora en cuanto a la necesidad de conformar una comisión electoral.

Finalmente, en cuanto al argumento relativo a aplicar los lineamientos del Instituto Nacional Electoral para la organización de las elecciones de los dirigentes o dirigencias de los partidos políticos nacionales a través del voto universal y directo de sus militantes, se estima que hasta en tanto el partido político no solicite a la autoridad administrativa electoral el auxilio para llevar a cabo la elección de su dirigencia, y dicha solicitud encuentre sustento en los estatutos del partido, aquellos no resultan aplicables.

Máxime que dichos lineamientos fueron elaborados por el Instituto Nacional Electoral derivado de la solicitud presentada por el Partido de la Revolución Democrática, para que ejerciera su facultad para organizar las elecciones de sus órganos de dirección y representación,

Lo anterior en términos de lo hoy previsto por los artículos 41 Base V, apartado B de la Constitución Federal, y 44 numeral 1 inciso ff) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, donde se establece que a petición de los partidos políticos, y con cargo a sus prerrogativas, el Consejo General del INE o los Órganos Públicos Locales podrán organizarlas, siendo obligación indispensable para que ello ocurra, tener actualizado el padrón de afiliados en el registro de partidos políticos.

### **5.5.3 Es infundada la pretensión que sea toda la militancia quien participe con el voto directo en la asamblea estatal**

De las disposiciones citadas en el marco normativo, se concluye que los partidos políticos gozan de una amplia libertad o capacidad auto organizativa, por eso las Leyes establecen disposiciones normativas mínimas de sus documentos básicos como los estatutos y sus reglamentos.



Ahora, la autodeterminación y auto organización se pueden conceptualizar como una facultad, derivada de la Constitución y las leyes, que tienen conferida los partidos políticos para darse sus normas internas y fijar su estructura organizativa, mediante la creación de órganos e instancia de gobierno y ejecutivas mediante las cuales se desarrolla su participación en la vida política.

Esto implica que los institutos políticos definen su plan de acción, principios básicos, organización entre otras cuestiones, de acuerdo con la orientación o posición ideológica que sustenten.

De la misma forma, los partidos políticos tienen garantizado el derecho de establecer las reglas para relativas a la forma de integración y los mecanismos a través de los cuales los militantes participarán en los procesos internos de elección de sus órganos directivos.

Como así se lee del texto de la Jurisprudencia de rubro: *“ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS*

...

*De lo anterior se tiene que los elementos mínimos de democracia que deben estar presente en los partidos políticos son, ...*

*4. La existencia de procedimientos de elección donde se garanticen **la igualdad en el derecho a elegir dirigentes** y candidatos, así como la posibilidad de ser elegidos como tales, que pueden realizarse mediante el voto directo de los afiliados o indirecto, pudiendo ser secreto o abierto, siempre que el procedimiento garantice el valor de la libertad en la emisión del sufragio, ... ”.*<sup>14</sup>

Lo anterior significa que, en ejercicio de los derechos de autodeterminación y autorregulación, un partido puede establecer en su normativa las disposiciones relativas a su vida

<sup>14</sup>

Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=3/2005&tpoBusqueda=S&sWord=3/2005>

interna, pero siempre en el marco constitucional y de respeto a los derechos humanos.

Por ende, si el partido político en el artículo 15 de sus *estatutos* establece que la Asamblea Estatal es su órgano supremo, que está conformada por los integrantes del Comité Ejecutivo Estatal, los Coordinadores Distritales, Coordinadores Municipales, quienes tienen derecho a voz y voto.

Estableciéndose en su artículo 53 que **sólo podrán votar** en las elecciones internas para elegir a integrantes de las diversas carteras del partido, la militancia que, entre otros requisitos, formen parte de la asamblea estatal, es decir que resulten ser coordinadores o coordinadoras o representantes municipales o distritales, o bien conformen el *Comité*.

Y en sus artículos 41, 42 fracción V, 44, 46 fracción V, 47, 49, 51 y 53, los Estatutos establecen las bases para que la militancia se conforme en comités de base, y mediante procedimientos democráticos en comités municipales y distritales con representantes para participar en la Asamblea Estatal, en estima de este Tribunal, se concluye que fue prevista la participación de toda la militancia en la elección de su dirigencia mediante la emisión de un **voto indirecto**.

Es decir, de los preceptos estatutarios arriba mencionados, se desprende que, atendiendo a la libertad configurativa del partido político, y su derecho auto organización, se estipuló que fueran electos sus dirigentes en una asamblea estatal, máximo órgano al interior del partido, empero no mediante el voto directo de todos sus militantes, sino por el contrario, a través de los titulares de sus propios comités distritales y municipales.

Los cuales acorde a sus propios estatutos son electos democráticamente, en la forma y términos señalados, es decir, con dicho proceso democrático de elección de presidentes de los comités municipales y distritales, se satisface el derecho de votar de todos los militantes, tal como lo prevé el artículo 12 fracciones VII y VIII de los estatutos mencionados, que establecen como un derecho de los



militantes, votar y ser votados en cargos y comisiones y participar en los procesos electorales internos del partido.

Lo que de ninguna forma se contrapone con lo previsto en los artículos 39 numeral 1 inciso e), 40 numeral 1 incisos a) y c), de la Ley General de Partidos Políticos, preceptos que confieren a los partidos la facultada para que en sus estatutos se establezcan las normas y procedimientos democráticos, previéndose incluso que acorde al nivel de participación y responsabilidad de sus militantes, podían establecerse categorías respecto a ellos.

Contemplándose incluso en la citada Ley General de Partidos que los militantes podrían participar en la elección de sus dirigentes tanto de manera directa, o por medio de delegados, asambleas, consejos, convenciones o equivalentes, es decir mediante el voto indirecto.

De ahí lo infundado de la pretensión de los promoventes, que sean todos los militantes quienes puedan tener el derecho de voto en la asamblea estatal, ya que se reitera, fue el propio partido quien fijó sus bases estatutarias, y como se constata, por cuento hace a la posibilidad de emitir un voto indirecto, no son contrarias a los lineamientos establecidos en la Ley General de Partidos.

Finalmente, en cuanto a los argumentos de los actores del juicio identificado con la clave JDC/06/2023, referentes a que como militantes del partido no han autorizado que por conducto de representantes se ejerza su derecho a voto, ello es inexacto, porque al consentir ser militante del partido político se sujetó a los estatutos que fueron elaborados y aprobados por el mismo partido.

#### **5.5.4 No existe certeza en cuanto a la conformación de los comités municipales y distritales**

El artículo 51 de los *Estatutos* establece que los comités de base son nombrados en reunión de militantes de cada localidad, y se integra además del presidente, secretario, tesorero y dos vocales, por al menos diez militantes.

Quienes de conformidad con lo previsto en los artículos 46 y 47 de los *estatutos* se reunirán en asamblea municipal para designar al

representante municipal que asistirá a las reuniones que convoque el *Comité*, las Asambleas distritales, y la Asamblea Estatal.

Dichos comités municipales se integran por una presidencia, una secretaria, una tesorería, y dos vocales, quienes de conformidad con el artículo 49 de los *estatutos*, se deben elegir por mayoría de las asambleas municipales, cada tres años,

A su vez las y los representantes municipales que fueron electos democráticamente por la militancia que representan, atento a lo previsto por los artículos 41 y 42 de los estatutos, integran las asambleas distritales, donde se designa al representante Distrital que asistirá a las reuniones convocadas por el *comité* y a la asamblea estatal.

Siendo que los comités distritales al igual que los municipales, se conforman por una presidencia, una secretaria, una tesorería, y dos vocales, quienes también se eligen cada tres años.

Ahora bien, la parte actora de ambos medios de impugnación refieren que no se tiene certeza respecto a la conformación de los citados comités y representantes municipales o distritales, manifestación que acompañó el encargado responsable de la secretaria de organización, quien, en términos de los estatutos, dirige la organización de los diferentes órganos del partido, y coordina los procesos electorales internos de elección de los diferentes órganos partidarios.

Y para probar lo anterior exhibieron como prueba los acuses de unos oficios dirigidos a ciertos integrantes del *comité*, en donde se les solicitaba información respecto a los comités municipales y distritales de los que tuvieran conocimiento, dato que guarda relación con lo acordado en sesión extraordinaria de diecinueve de diciembre en donde se acordó la elaboración del padrón de representantes o coordinadores.

Sin embargo, a pesar de que la Magistrada instructora requirió a la autoridad responsable para que remitiera las constancias de integración de los comités municipales y distritales, así como el



padrón avalado por el *Comité*, lo cierto es que la autoridad responsable fue omisa en remitir dicha información, por lo que no se tiene certeza de su existencia.

Máxime que como se ha visto, la conformación de los representantes municipales y distritales, deben ser electos cada tres años mediante su correspondiente asamblea, y dicha elección democrática, es lo que legitima su participación en la asamblea estatal, precisamente porque son aquellos los únicos con derecho al voto de los integrantes del *Comité*.

#### **5.5.5 La sentencia dictada en el expediente JDC/746/2022 es cosa juzgada, por ello resultan inatendibles las alegaciones que realiza la autoridad responsable en su contra**

La autoridad responsable al rendir sus informes circunstanciados pretende formular agravios para que sean atendidos en esta sentencia, manifestando su inconformidad con los efectos de la sentencia dictada en el expediente JDC/746/2022.

Sin embargo, como se adelantó, aquella resolución se encuentra firme, por ende, los efectos de la misma en donde se estableció que la convocatoria para la celebración de la asamblea estatal, debía cumplir invariablemente con los requisitos y etapas establecidas en el artículo 44 de la *Ley General de Partidos* es verdad legal, misma que deberá ser cumplida en sus términos

Por ello, aquellos argumentos que pretenden controvertirlo resultan inatendibles, debiéndose estar a lo ahí resuelto.

#### **5.5.6 La convocatoria no cumple con los requisitos mínimos previstos por el artículo 44 de la Ley General de partidos Políticos**

*Ley General* establece ciertos derechos y obligaciones básicas que deben incluirse en los estatutos de los partidos políticos sin perjuicio de la facultad auto organizativa y de la facultad disciplinaria que le permiten mayor regulación, siempre y cuando se garantice el principio de democracia interna.

De esta forma el artículo 44 de la *Ley General*, enlista una serie de lineamientos básicos al tenor de los cuales debe desarrollarse los

procedimientos de integración de los órganos internos de los partidos políticos, a saber, los requisitos que debe contener la convocatoria que otorgue certidumbre, los cuales son:

I. Cargos o candidaturas a elegir;

II. Requisitos de elegibilidad, entre los que se podrán incluir los relativos a la identificación de los precandidatos o candidatos con los programas, principios e ideas del partido y otros requisitos, siempre y cuando no vulneren el contenido esencial del derecho a ser votado;

III. Fechas de registro de precandidaturas o candidaturas;

IV. Documentación a ser entregada;

V. Periodo para subsanar posibles omisiones o defectos en la documentación de registro;

VI. Reglas generales y topes de gastos de campaña para la elección de dirigentes y de precampaña para cargos de elección popular, en los términos que establezca el Instituto;

VII. Método de selección, para el caso de voto de los militantes, éste deberá ser libre y secreto;

VIII. Fecha y lugar de la elección, y

IX. Fechas en las que se deberán presentar los informes de ingresos y egresos de campaña o de precampaña, en su caso

- Debiendo además, el órgano colegiado que emite la convocatoria, prever el momento en que registrará a los precandidatos o candidatos, y dictaminará sobre su elegibilidad; y

- Garantizar la imparcialidad, igualdad, equidad, transparencia, paridad, y legalidad de las etapas del proceso

De donde se advierte, que en efecto como lo sostienen los promoventes del medio de impugnación identificado con la clave JDC/006/2023, **la convocatoria** controvertida, no satisface tales etapas y requisitos, al incumplirse con lo siguiente:



Lo previsto por la fracción II, al no establecerse los requisitos de elegibilidad que deben cubrir los militantes para acceder a la integración del *Comité*.

La fracción III al no establecerse fechas y horarios para el registro de las y los militantes que pretendan ejercer su derecho político electoral de afiliación, no se precisa si al inicio de la asamblea, los militantes podrán registrarse como candidatos, ni se señala ante que órganos deben registrarse.

Lo previsto en la fracción IV al no establecerse la documentación que se deba entregar por quienes pretendan ejercer su derecho a ser votado en la integración del *comité*, y tampoco señalar ante que órgano partidista se debe entrar esa documentación, o quien será el encargado de avalar el registro de quienes pretendan ser votados.

Lo previsto en la fracción V, al no señalarse el periodo para subsanar omisiones o documentación que llegue a faltar a las y los militantes. En su caso, las reglas generales y topes de gastos de campaña, contemplado en la fracción VI.

Lo previsto en la fracción VII, el método de elección, sentándose las bases al tenor del cual los asistentes a la asamblea estatal podrán emitir su derecho al voto; y,

Lo previsto en la fracción IX del artículo citado, consistente en señalar las fechas en las que se deberán presentar los informes de ingresos y egresos de campaña.

Además de tampoco establecer la forma en que se garantizará la imparcialidad, igualdad, equidad, transparencia, paridad y legalidad de las etapas del proceso. De otra forma, no se estaría cumpliendo con la emisión de la convocatoria que se ordenó expedir en la sentencia del expediente JDC/746/2022.

### 5.5.7. Obstrucción al ejercicio del cargo

Es **fundada** la obstrucción al cargo intrapartidario reclamada, a la encargada responsable de la Secretaría General del *Comité*<sup>15</sup>, en cuanto a la omisión de expedir al encargado responsable de la Secretaría de Organización del comité, las copias certificadas de las sesiones extraordinarias de diecinueve y veintiséis de diciembre que le solicitaron.

Ya que de conformidad con lo previsto en el artículo 20 fracciones III y VIII, son atribuciones de dicha integrante del Comité, auxiliar en el ejercicio de sus atribuciones a las diversas secretarías del partido, así como certificar y dar fe de la documentación que se genere en los distintos actos realizados durante el desempeño de las funciones de los integrantes del *Comité*.

De modo que, si al rendir su informe circunstanciado no expuso las causas que la motivaron a no emitir la documentación que le solicitó diverso integrante de *Comité*, se actualiza la obstrucción reclamada.

Pero por otro lado, es **infundada** la obstrucción reclamada a la citada integrante en cuanto a la omisión de convocar al secretario de asuntos jurídicos del *comité*, a la sesión de veintiséis de diciembre, porque si bien, las autoridades responsables fueron omisas en remitir la documentación que soporte dicha convocatoria, lo cierto es que con fundamento en lo previsto por el artículo 19 fracción I de los *estatutos*, dicha facultad corresponde al Presidente del *Comité*, en contra de quien no se reclamó dicha obstrucción al cargo.

En cuanto a la obstrucción reclamada a la encargada responsable de la Secretaría General, respecto a la omisión de asentar el sentido de las participaciones en las actas de sesión, dicho agravio deviene **ineficaz** por ser manifestaciones genéricas sin sustento probatorio, ello es así, porque no quedó demostrado cuales fueron aquellas manifestaciones que no se asentaron, ni aportó elementos de convicción que lo demuestren.

---

<sup>15</sup> Véase fojas treinta y uno y cuarenta y uno del expediente JDC/800/2022



Y por el contrario de la simple lectura del acta de sesión extraordinaria del diecinueve de diciembre de dos mil veintidós, se leen diversas intervenciones, incluidas las que se atribuyen al encargado de la Secretaría de organización, quien aparece, entre otras cosas propuso la celebración de una asamblea estatal en donde participen todos los militantes; y la intervención del Secretario de asuntos jurídicos, quien manifestó entre otras cosas no estar de acuerdo con el nombramiento de los comités municipales y distritales.

Finalmente, es **infundada** la alegación de los promoventes, en cuanto a que se obstruya el ejercicio del cargo intrapartidario del encargado responsable de la Secretaría de Organización, por el hecho que la encargada responsable de la Secretaría General, en la sesión de veintiséis de diciembre, manifestara contar con el registro de dieciocho representantes distritales y ochenta y cinco municipales.

Ello es así, porque de la lectura de la citada acta de sesión, se desprende que tal manifestación dijo la encargada responsable de la Secretaría General, la realizaba con base a los registros que obraran en la secretaría general, de ahí que no pueda advertirse que obstruyó alguna de las funciones que la Secretaría de Organización tiene encomendada, y además porque en esta sentencia se concluye que no existe certeza en cuanto a la conformación de los aludidos comités municipales y distritales.

Máxime que, de conformidad con lo previsto en el artículo 19 fracción XVIII de los *estatutos* es también el presidente quien toma la protesta entre otros a los comités de base, coordinaciones municipales y distritales, quien también puede llevar otro registro.

Y de la lectura de los *estatutos*, no se advierte que el resguardo de la información sobre las integraciones de los comités municipales y distritales sea exclusivo de la Secretaría de Organización.

Ahora bien, no pasa inadvertido que aduce una obstrucción al cargo partidista del encargado responsable de la Secretaría de Organización en atención a las facultades que tiene conferidas de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de los *estatutos*.

Por estimar que conformar comités municipales y distritales sin su intervención vulnera el cargo partidista que ostenta, ya que en términos del artículo citado son facultades y atribuciones de la Secretaría de organización dirigir y coordinar los procesos electorales de selección de los diferentes órganos del partido.

Sin embargo, dado que para este Tribunal **no existe certeza** de la conformación de dichos comités municipales o distritales, no es posible constatar dicha obstrucción.

Lo anterior no significa que, en efecto, por disposición estatutaria corresponde a la Secretaría de Organización coordinar los procesos electorales internos, sin embargo, se estima que la emisión de la convocatoria corresponde a todos los integrantes del *comité* como órgano colegiado, en atención a lo previsto por el artículo 18 fracción III de los estatutos.

De ahí que la intervención de la Secretaría de Organización se estime como coadyuvante en la organización y preparación de las elecciones internas, empero no como una facultad exclusiva para realizar sus convocatorias, porque de la lectura al citado artículo 21 de los *estatutos* no se desprende facultad expresa para convocar a las asambleas municipales o distritales.

## **6. EFECTOS DE LA SENTENCIA**

**6.1.** En atención a la calificación de los agravios, **se revoca** la *convocatoria* de fecha veintiséis de diciembre de dos mil veintidós, mediante la que se convocaba a la asamblea estatal del *partido político*, para la renovación, ratificación o modificación del Comité Ejecutivo Estatal, en consecuencia, se deja sin efecto la hora y fecha señaladas para su celebración.

**6.2** Se **ordena** a la autoridad responsable que previa la emisión de una nueva convocatoria a asamblea estatal, **elabore su padrón** de comités de base, municipales y distritales conforme a lo previsto en sus estatutos, y de ser necesario convoque a las reuniones de comités de base o asambleas municipales y distritales que sean necesarias, para la elección de sus respectivos representantes.



Por ello, se otorga a la autoridad responsable integrantes del Comité Ejecutivo Estatal, el plazo de **diez días** contados a partir de que se le notifique la presente sentencia, para que exhiban ante este Tribunal y publique en los estrados físicos y digitales de su partido, **el padrón de sus comités de base** por cada municipio, especificando quienes son sus representantes, debiendo exhibir la documentación que soporte su conformación.

Hecho lo anterior, en el plazo de **diez días** para que exhiban a este Tribunal y publiquen en los estrados físicos y digitales de su partido, el padrón de los comités municipales elegidos en los términos de sus estatutos, especificando a sus representantes, debiendo exhibir la documentación que soporte su conformación.

Y en el plazo de **diez días** contados a partir de la publicación del padrón de comités municipales, exhiban a este Tribunal y publiquen en los estrados físicos y digitales de su partido el **padrón de sus comités distritales**, elegidos en términos de sus estatutos, especificando a sus representantes, debiendo exhibir ante este Tribunal la documentación que soporte su conformación.

En el entendido que deberán tomar en consideración que, de conformidad con sus estatutos, la integración de dichos comités es de tres años, quienes debieron ser nombrados en su respectiva asamblea electiva.

**6.3** Padrones que deberán permanecer publicados con al menos quince días de anticipación para la emisión de la convocatoria a la asamblea estatal; la cual deberá ser emitida bajo los parámetros y en cumplimiento a los resuelto por el Pleno de este Tribunal en el expediente identificado con la clave JDC/746/2022.

Con el apercibimiento que, de no atender lo aquí ordenado, este Tribunal puede agotar los medios de apremio que estime convenientes para el cumplimiento de su determinación, entre ellos, la amonestación pública, multa o arresto, lo anterior, en términos del artículo 37 de la Ley de Medios.

## 7. NOTIFICACIÓN

Notifíquese personalmente a las partes actoras, y por oficio a la autoridad responsable y mediante los **estrados de este Tribunal para conocimiento público**, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la *Ley de Medios*

## 8. RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se **revoca** la convocatoria impugnada, en los términos expuestos en el presente fallo.

**SEGUNDO.** Se **ordena** al Comité Ejecutivo Estatal del Partido Unidad Popular, dar cumplimiento al apartado de efectos de esta sentencia

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman las y él integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**; el Secretario de Estudio y cuenta en funciones de Magistrado **Jovani Javier Herrera Castillo**<sup>16</sup>; la Coordinadora de ponencia en funciones de Magistrada Maestra **Ledis Ivonne Ramos Méndez**<sup>17</sup> quienes actúan ante el Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**<sup>18</sup>, Encargado del despacho de la Secretaría General que autoriza y da fe.

---

<sup>16</sup> De conformidad con la designación realizada en sesión privada del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, de fecha 21/diciembre/2022.

<sup>17</sup> De conformidad con la designación realizada por la Magistrada Presidenta en sesión privada del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, de fecha 24/agosto/2022.

<sup>18</sup> De conformidad con el acuerdo adoptado en sesión privada del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, de fecha 29/julio/2021.